



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y La Honorable Cámara de Diputados de La Nación, etc.

Art.1.- Se incorpore en el Código Penal, del título III "DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL" o al título V "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD", el artículo 155 bis que quedara redactado de la siguiente forma:

“Será reprimido con una pena de prisión de seis meses a cuatro años, el que, sin consentimiento de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia o sin ella en cualquier lugar, cuando la divulgación del contenido sexual menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.”

La pena se incrementará de un año a seis años “Si el hecho se cometiere por una persona que esté o haya estado unida a la víctima por matrimonio, unión convivencial o similar relación de afectividad, aun sin convivencia”.

“Si el que cometiere la conducta tipificada en el articulado precedente fuere un funcionario público con abuso de autoridad atribuciones, tendrá una pena accesoria de inhabilitación en la misma por 8 años”.

Art 2.: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ingrid Jetter
Diputada Nacional

Cofirmantes:

Diputada Estela REGIDOR BELLEDONE, Diputado Héctor Antonio STEFANI, Dip. Hernán BERISSO, Diputada Lorena MATZEN, Diputado Gonzalo DEL CERRO, Diputada Alicia TERADA, Diputado Jorge ENRIQUEZ, Diputada Virginia CORNEJO, Diputado Julio SAHAD, Diputado José Luis RICCARDO, Diputado Alberto ASSEFF



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En los últimos años las **tecnologías de la información y comunicación**, popularmente conocidos como "TIC", han tenido un importante crecimiento, posibilitando la creación y mejorando el nivel de nuestras comunicaciones.

Hoy la hiperconectividad gobierna la interacción social. Por primera vez en la historia, el interlocutor está disponible en cualquier momento, basta con tener un dispositivo electrónico con acceso a internet. Esto transformó las características tradicionales de las relaciones humanas en todo sentido, inclusive en el modo de ejercer la sexualidad. Acompañando este contexto, nació una práctica derivada en preocupante crecimiento: la viralización y la difusión de contenidos (imágenes, audios y conversaciones de carácter íntimas y privadas) de desnudez, sexual o erótico con o sin consentimiento, a través de las tecnologías de la información.

Esta nueva modalidad, es denominado en la jerga cultural y jurídica como “**pornografía no consentida/ o “sexting”**”. Cuando hablamos de *sexting*, hacemos referencia a la práctica de difusión mediante mensajería instantánea de fotografías o videos de contenido sexual producidos por el emisor. La jurisprudencia española definió la práctica como el envío de imágenes estáticas (fotografías) o dinámicas (videos) de contenido sexual de mayor o menor carga erótica entre personas que **voluntariamente consienten en ello**. Ese intercambio forma parte de su libre actividad sexual.

Sexting primario y secundario

El *sexting* supone un acuerdo voluntario para la elaboración del material y su posterior envío; la utilización de dispositivos electrónicos que permitan el almacenaje y el envío de datos; y la producción de un contenido de carácter sexual. Es importante distinguir entre el *sexting* primario o consentido, en el que el emisor envía material en el marco de una relación privada, del *sexting* secundario o no consentido, que ocurre cuando el contenido se redifunde a terceros sin el consentimiento del/la protagonista. Este último caso es el que **lesiona la intimidad y el derecho a la propia imagen**. Es decir que **el sexting secundario afecta al libre ejercicio de la sexualidad**.

Extorsión y acoso

De la mano de esta práctica se puede dar lo que se conoce como “porno venganza”, situación que se presenta cuando, luego de una ruptura amorosa, una de las partes exhibe ese contenido íntimo y lo hace masivo a través de la web, con el objeto de dañar a la otra persona; impulsado por celos, envidia que motivan a publicar algo que pertenece al ámbito privado, buscando perjudicar su imagen. Otra situación que se puede presentar es la del ciberacoso y la sextorsión, generalmente utilizada por los ciberacosadores, donde se le solicita a la víctima que envíe más material erótico o sexual, bajo la amenaza de publicarlo en las redes.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Práctica peligrosa por la multiplicidad de canales de difusión de las TICs y la falta de control

El fenómeno, se ha ido incrementando no sólo entre adolescentes sino también entre adultos. Se trata de una práctica tan habitual como peligrosa, por el riesgo que existe de **pérdida de control de esas imágenes que afectan de una manera directa a la intimidad**, y que una vez en poder de un tercero pueden ser difundidas con la rapidez y multiplicidad que permiten las TICs, lo que trae consigo **una mayor intensidad en la lesión al bien jurídico afectado**. Y en ello, sin lugar a duda, las mujeres, son las más afectadas, colocándolas en una situación de mayor vulnerabilidad.

En nuestro país

Argentina no está al margen, de este mal uso de TICs. Y a pesar de ello no ha regulado normas tendientes a castigar este tipo de acciones en aumento, con la consecuencia que la mayoría de los casos en sede judicial, no reciben una pena conforme a la acción perpetrada en detrimento de los derechos de las víctimas que la sufren. Efectivamente, **las causas se encuadran bajo figuras del Código Penal no adecuadas al hecho**.

La Dirección Nacional de Protección de Datos personales, también recepta esta clase de denuncias, y brinda mecanismos de borrados en aplicación de lo establecido por la ley N° 25.326 de "PROTECCION DE LOS DATOS PERSONALES", pero la **práctica demuestra que aun así es difícil la total eliminación de estas imágenes en plataformas informáticas**. En este aspecto, en caso de que se difunda material íntimo sin autorización, se puede solicitar legalmente que eliminen esas fotos o videos de los sitios en los que se publicaron. El artículo 16 de la ley 25.326 de Protección de Datos Personales establece que deben darlo de baja dentro de los 5 días hábiles a partir de la denuncia.

Antecedente de suma importancia legislativa radica en **una nueva tipificación penal que encuadra dentro de los Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen**. En caso de que la víctima de este ciberdelito sea un menor de edad, "sexting" puede considerarse delito de pornografía infantil porque la reciente reforma del artículo 128 de la ley de Delitos Informáticos (26.388) del Código Penal pena con hasta seis años de prisión a quien publique, divulgue o distribuya una imagen sobre actos sexuales o mostrando los genitales de un menor de edad (Pornografía Infantil).

Denuncia y tipificación – Vacío Penal

Actualmente, conforme la legislación vigente, en el caso de la utilización de fotografías o videos como herramientas extorsivas, la víctima solo cuenta con la posibilidad de realizar una denuncia que será tipificada como delito de extorsión o delito de chantaje según las circunstancias de cada caso y de acuerdo con los artículos 168 y consecutivos del Código Penal.

El inconveniente se presenta cuando hay **difusión de imágenes con fines difamatorios**. En esos casos, **nuestro ordenamiento jurídico aún no tiene una norma que considere estos hechos como delito**. Existen algunos proyectos con menor o mayor avance legislativo, pero a diferencia de otros sistemas judiciales, en la Argentina seguimos sin un tipo penal particular. De allí que, en muchas ocasiones, se decida



H. Cámara de Diputados de la Nación

interponer querellas por calumnias e injurias. En el caso de imágenes obtenidas por hackeo de dispositivos, se denuncia el delito de acceso ilegítimo a sistemas informáticos en los términos del artículo 153 bis del Código Penal o de violación de correo electrónico conforme al artículo 153.

Requerimiento de un ordenamiento jurídico penal

La necesidad de legislar esta clase de conductas obedece a que es particularmente humillante para la víctima y además que es muy difícil de eliminar de Internet, dada la gran viralidad que tienen este tipo de contenidos y como es lógico porque estas situaciones pueden **conllevar serios perjuicios morales a la víctima con un grave menoscabo de su intimidad y honor**.

Sin la introducción de este nuevo tipo penal, sólo se castiga a quien se apodera o interceptara grabaciones privadas, pero no al que las poseyera lícitamente porque se las hubiera facilitado su autor o porque hubiera intervenido en las mismas y posteriormente las difundiera o las utilizara para extorsionar; de tal forma que, por ejemplo, quedan totalmente impune aquellas conductas reprobables como la de difundir mediante Whatsapp, fotografías o vídeos íntimos sin que su propietario lo supiera, porque habían sido previamente cedidas con el consentimiento de éste o un acceso ilegítimo a un sistema informático si las imágenes fueron extraídas del dispositivo de la víctima (casos que sucedieron tras robos o por uso compartido de teléfonos o computadoras)”.

Según la encuesta realizada por el ESET Latinoamérica (Compañía de Seguridad Informática), el 30% de los encuestados reconocieron haber realizado actividades de sexting, 1 de cada 3 personas lo practican a través de aplicaciones de mensajería como WhatsApp, line o Snapchat, y 2 de cada 3 a través de redes sociales. En 2014 se filtraron 200.000 fotografías de Snapchat supuestamente borradas y que se encontraban en servidores de otros, demostrando que **es un mito que la eliminación de la información en un equipo efectivamente desaparece**. Estas prácticas también pueden dar lugar a otros delitos como la pornografía infantil, ciberbullying, extorsión, acoso, entre otros.

Esta clase de conductas también **vulneran el derecho a la intimidad**, que importa la protección al reducto intransferible de la esfera de las reservas personales y constituye un postulado de nuestra **Constitución Nacional (art. 19)**, además de haber merecido **el reconocimiento de la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 12)**, el **Pacto de las Naciones Unidas sobre derechos civiles y políticos (art. 17)** y la **Convención europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (art. 8)**.

Y si el derecho es la respuesta normativa de la sociedad a estos nuevos fenómenos tecnológicos, esas normas deben dictarse para **limitar los abusos a que puede conducir su empleo**, en cuanto se refiera a la intimidad de las personas, ampliando la protección a su titular, para permitirle controlar la información que le compete y que afectan su esfera personal.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares acompañen con su voto la sanción de este importante proyecto de ley.

Ingrid Jetter
Diputada Nacional

Cofirmantes:

Diputada Estela REGIDOR BELLEDONE, Diputado Héctor Antonio STEFANI, Dip. Hernán BERISSO, Diputada Lorena MATZEN, Diputado Gonzalo DEL CERRO, Diputada Alicia TERADA, Diputado Jorge ENRIQUEZ, Diputada Virginia CORNEJO, Diputado Julio SAHAD, Diputado José Luis RICCARDO, Diputado Alberto ASSEFF.